

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado 11/09/2020

Estado No. 73

SUBSECCION D

Páginas: 1

No.	No. Exp	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
1	2019-01256-00	LAURA MONTEALEGRE CORTÉS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	10/09/2020	1C-2TR-3CD	CERVELEON PADILLA LINARES	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO CPL/APP

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

11/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

11/09/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01256-00
Demandante:	Laura Montealegre Cortés
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Laura Montealegre Cortés, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

"PRIMERA.- La suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES, SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$322.074.883), liquidadas hasta JUNIO de 2017.

SEGUNDA.- El pago de intereses moratorios por el no pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, en los términos de la Resolución 0488 de marzo 28 de 2017 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de expedición, de acuerdo con la siguiente tabla.

<i>Periodo</i>	<i>Porcentaje de interés moratorio</i>
<i>Efectiva Anual</i>	<i>33,50%</i>
<i>Efectiva</i>	<i>2,44%</i>
<i>Efectiva</i>	<i>0,07979%</i>

Las tasas anteriores regirán para el segundo trimestre de 2017

TERCERA.- El pago de las costas del proceso". (Fls.3 y 4).

Como título ejecutivo se allegó copia auténtica de la sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.9 al 18), como también de la dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) – fls.19 al 32–; sin constancia de ejecutoria.

Así mismo, se aportó la Resolución No. RDP 041262 del 07 de octubre de 2015, "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA", emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls.33 al 35 anverso).

CONSIDERACIONES

Antes de decidir si es viable librar mandamiento de pago por lo pretendido, es menester recordar los requisitos formales y sustanciales que el juez debe

EXPEDIENTE No.: 25000-2342-000-2019-01256-00
 DEMANDANTE: LAURA MONTEALEGRE CORTÉS
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

evidenciar para decretar el mandamiento de pago y, posteriormente, cuáles son los requisitos para la existencia de un título ejecutivo de naturaleza judicial.

I. Requisitos para decretar mandamiento de pago

El artículo 430 del Código General del Proceso, estudiado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librárá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)" (Se resalta ahora).

Como corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

"i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable² ante esta jurisdicción³.

En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la

¹ "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

² Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

³ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]

EXPEDIENTE No.: 25000-2342-000-2019-01256-00
 DEMANDANTE: LAURA MONTEALEGRE CORTÉS
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁴.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda”.

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los dos requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción.

Ahora bien, frente a la ejecución de sentencias condenatorias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, el acreedor puede optar por iniciar el proceso a continuación del ordinario, con base en el artículo 306 del Código General del Proceso⁵, caso en el cual no necesita allegar el título ejecutivo o, presentar una demanda ejecutiva, con la cual se debe aportar el título con todos los requisitos exigidos por la ley.

La tesis antes expuesta, ha sido considerada por el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en el auto del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se expuso:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

⁴ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

⁵ **“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librárá mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

EXPEDIENTE No.: 25000-2342-000-2019-01256-00
DEMANDANTE: LAURA MONTEALEGRE CORTÉS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.
- **En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.**
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011". (Se resalta ahora).

Así las cosas, conforme al libelo inicial, advierte la Sala que la señora Laura Montealegre Cortés, por conducto de apoderado judicial, interpuso una demanda ejecutiva independiente al proceso ordinario génesis de la sentencia.

II. Requisitos para la existencia del Título Ejecutivo de naturaleza judicial

En este orden, como en el *sub examine* se presentó una demanda ejecutiva autónoma, es necesario estudiar los requisitos del título ejecutivo que se debe allegar.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o

EXPEDIENTE No.: 25000-2342-000-2019-01256-00
 DEMANDANTE: LAURA MONTEALEGRE CORTÉS
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Resalta la Sala)

De los anteriores cánones se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: "i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"⁶. Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, frente al título ejecutivo de naturaleza judicial, como es una sentencia, el artículo 114 del Código General del Proceso, dispone un requisito formal para que las copias de las providencias judiciales presten mérito ejecutivo, a saber:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

(...)" (Negrillas de la Sala).

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en desarrollo de la norma antes transcrita, es pacífica en considerar que en el Código General del Proceso se suprimió la carga de allegar la primera copia de la sentencia, para que esta preste mérito ejecutivo; empero, se deben aportar las constancias que la ley exija. Al respecto, en el auto del 8 de agosto de 2017, Radicación No. 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, se explica:

"El argumento expresado por el tribunal de instancia que negó el mandamiento de pago, al considerar que se debió acreditar la primera copia del título ejecutivo es equívoco, conforme se ilustró al comienzo de esta providencia, pues, la normativa señala que el título que contenga una obligación, en estos casos, la sentencia se puede allegar en fotocopia debidamente autenticada y con la constancia de su ejecutoria". (Resalta la Sala).

Por otro lado, es pertinente aclarar que las falencias formales del título ejecutivo no pueden ser corregidas por el juez de ejecución al momento de estudiar si se libra mandamiento de pago o, inadmitir la demanda para que sean subsanadas, por cuanto este último evento sólo procede cuando se omiten requisitos formales de

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

EXPEDIENTE No.: 25000-2342-000-2019-01256-00
DEMANDANTE: LAURA MONTEALEGRE CORTÉS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

esta⁷. Así lo ha aceptado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia del 7 de diciembre de 2017, Radicación No. 11001-03-15-000-2017-02200-01(AC), Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, mediante la cual se niega el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del demandante, se considera:

"Ahora bien, la Sala no pasa por alto el hecho de que el actor pretende manifestar que cualquier falencia de tipo formal exigida por la autoridad jurisdiccional accionada sobre el título ejecutivo, debía suplirse con el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, desarchivado para el efecto, en el que podían encontrarse los originales de las sentencias y constancias de ejecutoria.

Pues bien, esta Sala de Decisión debe advertir que revisado el proceso ejecutivo no obra en ninguna de sus piezas solicitud de desarchivo elevada por el ahora tutelante, como pretende darlo a entender en su recurso de amparo.

(...)

En consonancia con lo anterior, no se aviene a la realidad la afirmación del demandante según la cual el expediente del proceso anulatorio, en el marco del que se había proferido la sentencia condenatoria, hubiera sido desarchivado para adelantar el trámite de la demanda ejecutiva, pues lo cierto es que el actor no formuló solicitud en ese sentido.

A juicio de la Sala, el demandante pretende endilgar a las autoridades judiciales accionadas las falencias en las que pudo incurrir su apoderado judicial, sin que este actuar pueda ser tenido como correcto a la luz de los diversos principios moralizadores que guían el trámite de los procesos contencioso administrativos". (Resalta la Sala).

Ahora, da cuenta la Sala que, si bien con la demanda ejecutiva se allegó copia auténtica de las sentencias del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), proferida por esta Corporación (fls.9 al 18) y la del veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la condena impuesta a la Caja Nacional de Previsión Social, consistente en reliquidar la pensión de jubilación de la señora Laura Montealegre Cortés (fls.19 al 32); no obra dentro del expediente su **constancia de ejecutoria**, que es un requisito formal del título ejecutivo de naturaleza judicial, como lo es una sentencia condenatoria emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Es así como, al no evidenciar el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, conforme a la normativa y jurisprudencia citada, en la parte resolutive de esta providencia se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

⁷ Sobre la inadmisión de la demanda ejecutiva, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 18 de julio de 2013, Radicación No. 54001-23-31-000-2010-00255-01(1505-12), Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

EXPEDIENTE No.: 25000-2342-000-2019-01256-00
DEMANDANTE: LAURA MONTEALEGRE CORTÉS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

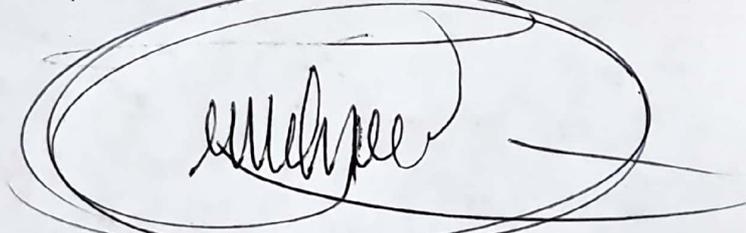
PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora Laura Montealegre Cortés contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Reconocer al doctor Carlos Felipe Useche García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.751.666 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 95.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 39 del expediente.

TERCERO.- Una vez en firme el presente Auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexada al libelo (*Art. 90 del Código General del Proceso*), dejando constancia secretarial, a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

Notifíquese y cúmplase

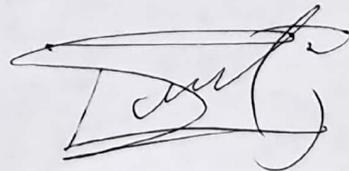
Aprobado como consta ~~en acta~~ de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA

JORGE HERNÁN SÁCHEZ FELIZZOLA
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado